

Villavicencio, 05 de octubre de 2022

Señor

Juez Constitucional de Tutela (REPARTO)

Villavicencio - Meta

REFERENCIA: Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Marco Alberto Coronado Baquero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.858.293 de la ciudad de Villavicencio – Meta, por medio de la presente acudo a usted para solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado Acción de Tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC o quien corresponda toda vez que ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de al debido proceso administrativo, a la defensa, a la igualdad, al acceso al desempeño y cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, así como a principios como la buena fe, confianza legítima, respeto al mérito y la seguridad jurídica, con fundamento de los siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de lograr la protección de mis derechos fundamentales solicito que, a través del auto admisorio de la presente acción de tutela, se ordene la suspensión provisional del proceso de selección de Municipios de 5ta y 6ta Categoría solo con relación al empleo con OPEC No. 148466 Nivel técnico denominado TECNICO OPERATIVO código 314, grado 2; hasta que este despacho emita un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de tutela.

Lo anterior en aras de evitar el perjuicio irremediable que me puede ocasionar el avance de la convocatoria aquí referida, cuyos resultados de reclamaciones de cumplimiento de requisitos mínimos no fue respondido; así las cosas, de permitirse la conformación de la lista de elegibles con el errores consabidos, generaría una inevitable vulneración de los derechos invocados; lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo del Decreto 2591 de 1991.

HECHOS

1. Dentro de las fechas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No. 0693 de 2021 que convoca al proceso de selección No. 1583 de 2021 para proveer cargos en carrera administrativa para

municipios de 5ta y 6ta categoría, me inscribo dentro de la OPEC 148466 de la Alcaldía de San Pedro de los Milagros – Antioquia.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta
CATEGORIA de 2017
Alcaldía Municipal de San Pedro de los Milagros

Fecha de inscripción: mié, 30 jun 2021 09:28:46

Fecha de actualización: mié, 30 jun 2021 09:28:46

marco alberto coronado baquero			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1121858293	
N° de inscripción	402333774		
Teléfonos	3508207373		
Correo electrónico	comalba02@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Alcaldía Municipal de San Pedro de los Milagros		
Código	314	N° de empleo	148466
Denominación	12608	TECNICO OPERATIVO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	2

- En los requisitos solicitados para la OPEC antes identificada, se encontraba el componente de estudio en el que se solicitaba técnico o tecnólogo dentro del núcleo de conocimiento relacionado con Ingeniería de sistemas, telemática y afines, o en ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines. Requisito que podía ser suplido bajo el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia establecido en los artículos 2.2.2.5.1. y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Requisitos

Estudio: Título: Técnico o Tecnólogo. Núcleo básico de conocimiento: Ingeniería de sistemas, telemática y afines o en ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Equivalencia de estudio: Adóptese el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia, establecido en los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. **Equivalencia de experiencia:** Adóptese el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia, establecido en los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

- En la etapa de verificación de los requisitos mínimos de la convocatoria No. 1583 de 2021 – municipios de 5ta y 6ta categoría, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC indica que el accionante cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia para el empleo al cual se postuló, sin embargo no se valoró

el título allegado de TÉCNICO EN MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE COMPUTADORES, e informan que valora la experiencia para el empleo que se postuló (se aplicó equivalencia en el componente de estudio de conformidad con el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015).

The screenshot shows the SIMO platform interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo and the text 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad'. Below the logo, there are buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. On the left side, there is a user profile for 'Marco Alberto' with a photo and a sidebar menu containing 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', and 'Otros documentos'. The main content area displays a table of qualifications:

Qualification	Subject	Status	Comments
MICROSOFT VIRTUAL ACADEMY	Aspectos fundamentales de redes	Sin validar	
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	Valido	El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo, esto es: Título Técnico o Tecnólogo. Núcleo básico de conocimiento: Ingeniería de sistemas, telemática y afines o en ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, por equivalencia de: un (1) año de experiencia relacionada, según Decreto 1083 de 2015 Art. 2.2.2.5.1
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN DISEÑO PARA LA COMUNICACION GRAFICA	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio que solicita el empleo, toda vez que: El título de Tecnólogo no esta relacionado con el que solicita el empleo.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	VARIABLES Y ESTRUCTURAS DE CONTROL EN LA PROGRAMACION ORIENTADA A OBJETOS: JAVA	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	SALUD OCUPACIONAL: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ADOBE ILLUSTRATOR CS6	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.
ADOBE CERTIFIED ASSOCIATE	Rich Media Communication using Adobe Flash® CS6	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.

4. Atendiendo a lo anterior, procedo a realizar reclamación en la plataforma SIMO debido a que considero que pese a que se advirtió el cumplimiento de los requisitos mínimos, se incurrió en un error de valoración al no aceptar el título aportado que me certificaba como TÉCNICO EN MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE COMPUTADORES.
5. El 30 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS mediante oficio con radicado No. 444399154 precisó los fundamentos por los cuales no se aceptó el título aportado, reafirmando que pese a ello, se aplicó la equivalencia bajo los términos del artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, cumpliendo así los requisitos mínimos solicitados.
6. Posteriormente, se dio continuidad a las etapas del proceso de selección No. 1583 de 2021 – municipios de 5ta y 6ta categoría, en las cuales me encuentro ocupando el primer lugar según el listado de puntajes.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
402333774	66.28
402619050	61.58
404682379	60.84
401223022	60.03
411369656	57.81
406335671	57.46
402770909	57.27
406468814	57.02
403912810	56.99
405293569	55.60

1 - 10 de 13 resultados

<< < 1 2 > >>

7. El 12 de agosto de 2021 me es notificado el Auto No 170.160.20.1561 del 10 de agosto de 2021 mediante el cual se inicia actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 148466 Nivel técnico denominado TECNICO OPERATIVO código 314, grado 2 del proceso de selección municipios de 5ta y 6ta categoría, pues presuntamente no cumplo con los requisitos mínimo de formación requerido por la OPEC, de conformidad con el informe técnico anexo.

Por otro lado, con respecto al título de **MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE COMPUTADORES**, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA es preciso aclarar que, cuando se trate de empleos para el nivel Técnico, el empleo se surtirá de manera directa solo con la presentación de títulos '**Técnicos Profesionales**', de conformidad con los mínimos y máximos exigidos en los numerales 13.2.4 del Decreto Ley 785 de 2005.

De la misma manera, es preciso señalar lo que dispone el artículo 25 de la Ley 30 de 1992:

'Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: 'Técnico Profesional en...'

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de 'Técnico Profesional en...'. Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: 'Profesional en...' o 'Tecnólogo en...'

Lo anterior indistintamente de que se trate de títulos expedidos por el SENA o cualquier otra entidad o institución de educación.

Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección 'Convocatoria Municipios de 5ta y 6ta Categoría' es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 1 del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, la ESAP le comunica que usted NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación solicitados en la OPEC a la cual se postulo

Fundamento jurídico que desconoce la Resolución No. 2432 de 2010 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena por la cual se definen programas de formación Dirección General Profesional Integral de nivel técnico que pueden ser certificados como técnicos profesional, y a su vez, el Decreto 249 de 2004 que en su artículo 4 numeral 12 le asigna al Director General la función de: "Revisar periódicamente y aprobar la oferta de los programas de formación profesional integral, según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los programas en sus contenidos, duración y tipo de certificación", función que es delegada posteriormente mediante la resolución No. 0790 de 2009 Director de Formación Profesional de la Dirección General del SENA.

Corolario a lo anterior, los argumentos jurídicos esgrimidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil ante la no validación del título técnico allegado en la plataforma se realizaron en base del Decreto 1075 de 2015 que fue expedido con posterioridad al título otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que a su vez resolvió que debía ser certificado como técnico profesional.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	REQUISITO	ESTADO	COMENTARIO	ACCIONES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ESTRATEGIAS PARA MEJORAR LA CALIDAD DEL SERVICIO	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	DISEÑO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN CON BASE EN COMPETENCIAS	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INGLÉS INTERMEDIATE	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO EN MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE COMPUTADORES	No Valido	El aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de estudio, toda vez que: el título que aporta corresponde a un Técnico Laboral según la intensidad de horas aprobadas en su certificado de notas (885h), para que sea válido como título de Técnico Profesional debe cumplir con un mínimo de (2,640h) según Decreto 1075 de 2015 y Decreto 4904 de 2009.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INGLÉS PREINTERMEDIATE	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	REDES Y SEGURIDAD	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	NTIC - NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN APLICADAS A LA FORMACIÓN	No Valido	Folio no válido para cumplimiento de requisito mínimo.	

21 - 30 de 39 resultados

En atención a lo anterior, el 24 de agosto de 2022 procedo a ejercer mi derecho a la defensa dando entonces contestación al Auto No. 170.160.20.1561 del 10 de agosto de 2021, oponiéndome totalmente a la posible exclusión del proceso de selección de municipios de 5ta y 6ta categoría bajo código OPEC No. 148466 Nivel técnico denominado TECNICO OPERATIVO código 314, grado 2, por considerar que se está cometiendo una arbitrariedad contra mi persona, pues cumpla con el requisito del componente académico sin necesidad de aplicarse la equivalencia, en razón a que el título fue otorgado en el año 2012, es decir previo a la expedición del decreto 1075 de 2015, además de encontrarse una Resolución Administrativa que certificó el título de TÉCNICO EN

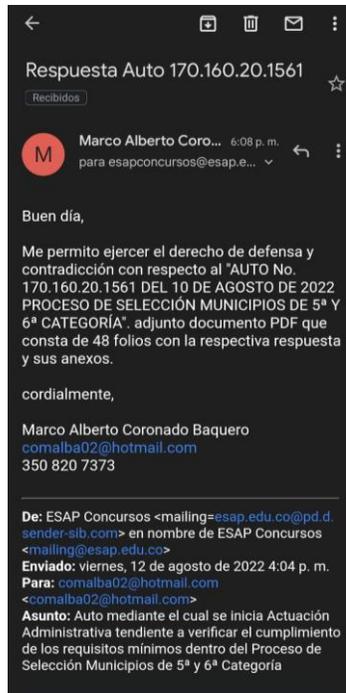
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE COMPUTADORES, como técnico profesional.

Viéndose necesario abordar el principio de irretroactividad de la Ley, al respecto la Corte Constitucional se pronunció sobre este aspecto en sentencia SU-309 de 2019

“(...) Se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.

*La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia[18]. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, **la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva[19]**. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez. (...)”* (negritas fuera del texto)

No hallando disposición alguna que determine la retroactividad del Decreto 1075 de 2015, respecto de las certificaciones expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, las cuales, no podrán ser desconocidas y sobre las cuales existe la Resolución No 2432 de 2010, en la cual se define que los programas de formación profesional integral deben ser certificados como técnicos profesionales, adjuntándose allí un anexo en donde se encuentra la duración máxima en meses del programa, en donde se encuentra **“Mantenimiento de equipos de cómputo”**.



Smo Sistema de apoyo para la igualdad al Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Marco Alberto

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados

Datos del Proceso de Selección

Proceso de Selección: ANTIOQUIA - ALCALDIA DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS

Entidad: Alcaldía Municipal de San Pedro de los Milagros

Etapas

Etapas del Proceso de Selección

Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
para hacer cargue de las reclamaciones de Auto	2022-08-31	2022-09-09

1 - 1 de 1 resultados

* Las fechas definidas para las etapas, son susceptibles de modificación.

Normatividad

Normatividad del Proceso de Selección

Número norma	Fecha	Descripción	Consultar norma
No hay resultados asociados a su búsqueda			

0 - 0 de 0 resultados

8. A la fecha no se ha recibido pronunciamiento por parte de las accionadas sobre la actuación administrativa aperturada para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

9. Conforme a lo anterior, acudo a usted señor juez habiendo agotado todos los mecanismos jurídicos con los que cuento, sin que se me haya dado una solución al respecto ni se defina mi situación en la convocatoria antes identificada.

Corolario a lo anterior, existe el riesgo de la configuración de un perjuicio irremediable pues no existe comunicación alguna de la suspensión de la convocatoria frente a la OPEC No. 148466 Nivel técnico denominado TECNICO OPERATIVO código 314, grado 2, hasta tanto no se resuelva mi situación, es decir, que se están surtiendo las demás etapas, situación que resulta completamente perjudicial pues hasta el momento yo contaba con el resultado más alto.

SUSTENTO NORMATIVO

Fundamento lo anterior en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia que dispone lo siguiente:

***“(...) ARTÍCULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO . Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido. (...)"

Así como en el artículo 130 de la Constitución Política que establece la existencia de la Comisión del Servicio Civil para la administración y vigilancia de la carrera pública.

Igualmente en el artículo 2 de la Ley 119 de 1994 por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y, se deroga el Decreto 2149 de 1992, el cual señala lo siguiente:

*"(...)El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; **ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral**, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. (...)"* (negritas fuera del texto).

Así como, la Resolución 2432 de 2010 en la que se dispone definir los programas de formación profesional integral cómo técnicos profesionales y se incluye una tabla que se indica la duración máxima de los programas ofertados en meses encontrándose que "MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE COMPUTO" tendrá una duración de 12 meses.

DENOMINACION	DURACION AMXIMA EN MESES
DENOMINACION	DURACION_MAXIMA
ALMACENISTAS DE OBRAS DE CONSTRUCCION	12
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12
COMERCIO INTERNACIONAL	12
ADMINISTRACION EN SALUD	18
ANALISIS DE MUESTRAS QUIMICAS	12
PRODUCCION BIOTECNOLOGICA DE MATERIAL VEGETAL	12
LABORATORIO DE SUELOS	12
ELABORACION DE MUEBLES CONTEMPORANEOS Y MODULARES	12
CONSTRUCCION Y MONTAJE DE INSTALACIONES ELECTRICAS	12
DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION	12
SISTEMAS	12
MANTENIMIENTO DE QUIPOS DE COMPUTO	12
INSTALACION DE REDES DE COMPUTADORES	12
TANATOPRAXIA	18
ENFERMERIA	18

En el mismo sentido se retoma , el Decreto 249 de 2004 que en su artículo 4 numeral 12 le asigna al Director General la función de: "Revisar periódicamente y aprobar la oferta de los programas de formación profesional integral, según las necesidades detectadas en el sector externo y aprobar la modificación de los programas en sus contenidos, duración y tipo de certificación", función que es delegada posteriormente mediante la resolución No. 0790 de 2009 Director de Formación Profesional de la Dirección General del SENA.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha enfatizado mediante jurisprudencia la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos ya que fue el sistema creado para la provisión de cargos de carrera administrativa bajo disposición constitucional, con criterios de igualdad pues dependerá de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

La sentencia T-081 de 2021 dispone lo siguiente:

“(...)Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos¹⁹⁵¹ -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.¹⁹⁶¹

60. La eficacia ha sido entendida como expresión de una cualidad de la acción administrativa en beneficio de la satisfacción de los cometidos, de diversa índole, que justifican la existencia misma del Estado; y, la eficiencia, comprendida como la maximización del cumplimiento de los objetivos estatales a través de las medidas adecuadas.¹⁹⁷¹ En cuanto a la moralidad, imparcialidad y transparencia también es evidente su vínculo con la carrera administrativa, en razón a que el mérito como sustento de la vinculación de personas al Estado constituye un criterio que, además de tener la potencialidad de ser valorado con objetividad, determina que quienes están mejor cualificados accedan al empleo público, alejando de la selección factores discriminatorios u odiosos que por supuesto no repercuten en la satisfacción adecuada de los cometidos estatales.

61. Además de lo anterior, se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicas, artículo 40.7 de la CP,^[98] la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras. Finalmente, y de manera especial, también se ha llamado la atención sobre la vinculación de la carrera con el derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades.

62. Como elemento inescindible a dichas pretensiones, el concurso de méritos y, en general, cualquier mecanismo utilizado para el acceso y ascenso dentro de la carrera, debe permitir “comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”,^[99] requisitos y condiciones que, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, deben ser establecidas por el Legislador.^[100] Aunado a lo anterior, se ha afirmado por la jurisprudencia de este Tribunal que, acorde con las funciones del cargo y las necesidades del servicio, para la acreditación del mérito no sólo es válido valorar la capacidad profesional o técnica de la persona que aspira, a través de factores objetivos como, por ejemplo, los exámenes de conocimientos, el cumplimiento de requisitos académicos, la acreditación de años de experiencia o la ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios; también cabe verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato, esto es, de factores subjetivos, tales como su comportamiento social y su capacidad para relacionarse. (...)”

Por otro lado, en lo relacionado con el argumento esbozado por la ESAP dentro del Auto No. 170.160.20.1561 del 10 de agosto de 2021 sobre la falta de estipulación de intensidad horaria dentro del título allegado en el componente académico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6. hace parte de la Ley 1083 de 2015, se analiza que la Ley antes mencionada fue promulgada con posterioridad a la expedición del título por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Viéndose necesario abordar el principio de irretroactividad de la Ley, al respecto la Corte Constitucional se pronunció sobre este aspecto en sentencia SU-309 de 2019

“(...) Se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.

La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia[18]. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, **la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva [19]**. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del

legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez. (...)” (negrillas fuera del texto)

LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimado para actuar en la protección de mis derechos al debido proceso administrativo, a la defensa, a la igualdad, al acceso al desempeño y cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, así como principios como la buena fe, confianza legítima, respeto al mérito y la seguridad jurídica, en razón a que me encuentro debidamente inscrito en el concurso de municipios de 5ta y 6ta categoría bajo código OPEC No. 148466 Nivel técnico denominado TECNICO OPERATIVO código 314, grado 2 con registro No. 402333774.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sentencia T-049 de 2019 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Jurisprudencia constitucional cuando en el concurso ya se conformó lista de elegibles

La Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales

Sentencia T-340 de 2020 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sentencia T-081 de 2021 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Bajo los anteriores supuestos fácticos y jurídicos, considero que se me están vulnerando mis derechos fundamentales, que al no dar respuesta al proceso de posible exclusión formulado en Auto No. 170.16020.1561 del 10 de agosto de 2022, en consecuencia solicito:

1. TUTELAR mis derechos a al debido proceso administrativo, a la defensa, a la igualdad, al acceso al desempeño y cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo.
2. Se ORDENE a las entidades accionadas que admitan al señor Marco Alberto Coronado Baquero dentro del concurso de municipios de 5ta y 6ta categoría, por haber acreditado que cumple con los requisitos mínimos dispuestos en OPEC con código No. 148466 Nivel técnico denominado TECNICO OPERATIVO código 314, grado 2.
3. Se VINCULE al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que, al ser la entidad emisora del certificado, proceda a aclarar lo concerniente a la validez del título TÉCNICO EN MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE COMPUTADORES como título técnico en formación profesional integral.

PRUEBAS

1. Reporte de inscripción del señor Marco Alberto Coronado Baquero.
2. Reclamación formulada por Marco Alberto Coronado Baquero ante la aplicación de equivalencia en el componente académico.
3. Respuesta a la reclamación formulada.
4. Auto No. 170.16020.1561 del 10 de agosto de 2022 por el cual se pretende verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del accionante.
5. Informe técnico adjunto al auto No. 170.16020.1561 del 10 de agosto de 2022
6. Contestación al Auto No. 170.16020.1561 del 10 de agosto de 2022, remitida el 25 de agosto de 2022.
7. Título de TÉCNICO EN MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE COMPUTADORES.

ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela bajo los mismos supuestos fácticos, sujetos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

- El accionante recibirá las notificaciones y comunicaciones a las direcciones de correo electrónico comalba02@hotmail.com y comalba02@gmail.com, Cra 17 b # 37 a – 10 barrio Santa Helena.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá las notificaciones judiciales por el correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- La Escuela Superior de Administración Pública recibirá notificaciones judiciales por el correo electrónico institucional notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Atentamente,



MARCO ALBERTO CORONADO BAQUERO

C.C. 1.121.858.293 de la ciudad de Villavicencio – Meta

1121858293